

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 10 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00174** de JOHN HENDER BENÍTEZ NOVA, en contra de LILIANA MARCELA ZARATE ARCE y ANA LUZMILA ARCE BOHÓRQUEZ, informando que, respecto de la notificación obra prueba del envío de mensaje de datos, así como de correspondencia física. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la parte demandante intentó la notificación a LILIANA MARCELA ZARATE ARCE y ANA LUZMILA ARCE BOHÓRQUEZ, mediante el envío de mensaje de datos, al correo electrónico angelazar@live.com, el cual cuenta con acuse de recibido el 21 de febrero de 2022, conforme el certificado de “Rapientrega”, (Exp. Digital, archivo 014ConstanciaNotificación).

A pesar de lo anterior, nótese que es deber de la parte que intenta notificar, observar el cumplimiento de lo que ordenaba el Decreto 806 de 2020, en el que se señalaba que además de manifestar bajo juramento la dirección electrónica a utilizar para notificar a los demandados, exigía que se debía informar la manera de como la obtuvo, allegando para el efecto las evidencias correspondientes, como puede ser las comunicaciones entabladas con la persona a notificar, lo que en este caso no se acreditó, por lo que no existe certeza de que tal correo sea el que emplea la demandada, pues no obra prueba de cruce alguno de correspondencia, que otorgue tal convicción, máxime cuando en el escrito de demanda se manifestó que se desconoce la dirección electrónica para notificación de las demandadas.

Ahora, en el expediente digital en los archivos 018Anexo1 y 019Anexo2, a través de Servientrega, la parte demandante envió un correo físico a las demandadas, presuntamente con el citatorio del artículo 291, sin embargo, la copia de los citatorios no está cotejada, por lo que no hay certeza de que en efecto se haya entregado el documento que quiere hacer pasar por enviado a la dirección que se indicó en la demanda para notificaciones. Por manera que se requerirá a la parte demandante, intentar en legal forma la notificación a las demandadas, de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P., y de no lograrse, acudir a las formas del artículo 29 del C.P.L. y SS.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Se **REQUIERE** a la parte demandante, intentar en legal forma la notificación personal a las demandadas, de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P., y de no lograrse, acudir a las formas del artículo 29 del C.P.L. y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9434d15bfd268749c75ec424cf544530926103a8d64c8e5e72c80a25028340be**

Documento generado en 29/08/2022 04:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**